



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00217 00
Instancia	ÚNICA
Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante	JUAN CAMILO ÁLVAREZ CARDONA
Citada	MARÍA ANTONIA OSSA SOTO Y OTROS
Tema	RECHAZA DE PLANO

El señor JUAN CAMILO ÁLVAREZ CARDONA por medio de apoderado judicial solicitó que se citara a los señores MARÍA ANTONIA OSSA SOTO, MARÍA NORA RAMÍREZ HERRERA, ANDRÉS ALVARADO ORTÍZ y JAIME ÁLVAREZ ARTEAGA, *“para que rindan declaración sobre su autoría, alcance y contenido de las siguientes grabaciones magnetofónicas que se listan y son aportadas en esta solicitud en formato digital encriptado para ser reproducidas el día de la audiencia”* con el fin de *“pre constituir prueba sobre la existencia de un contrato de prestación de servicios de asesoría en gestión inmobiliaria y corretaje para formulación de anteproyecto y un contrato verbal de corretaje inmobiliario”*

Al respecto, en materia de pruebas, como lo ha resaltado la jurisprudencia en sentencia C-1270 del 2000, no se debe desconocer el principio de concentración, y como consecuencia de este la regla general es que los medios probatorios se pidan, decreten y practiquen dentro de un proceso judicial como lo ratifica el Código General del Proceso en su artículo 173.

Excepcionalmente, como lo establece el C.G.P en su artículo 183, antes del proceso se podrán practicar pruebas, pero si bien el nuevo Estatuto Procesal dota de herramientas al litigante para que al momento de presentar la demanda lo haga acompañando la prueba que pretende hacer valer en el proceso, ello no significa generar una mayor ocupación de los operadores judiciales en la práctica de pruebas extraprocesales **que pueden perfectamente practicarse en su trámite**. Por tanto, el solicitante debe acreditar razonadamente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, esto es, debe justificar el por qué no puede evacuar el medio probatorio en el momento procesal oportuno como ocurriría por ejemplo cuando hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos. Igualmente, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona sea indispensable recibir su declaración, todo lo cual también implica averiguar las razones que impiden al litigante obtener la prueba por sus propios medios sin necesidad de la intervención del juez, pues las normas que gobiernan la materia están orientadas a regular asuntos bien especiales,

más no son la base para una alternativa más cómoda o estratégica para el planteamiento de un conflicto judicial futuro.

Por razones como las anteriores, ha dicho autorizada doctrina lo siguiente, según lo cual la extraprocesal ha de ser una prueba suficientemente determinada y de urgente práctica, en tanto:

*“... partiendo de que tanto la ley 1395 de 2010 como el Código General del Proceso impulsan la oralidad, no se explica cómo se da cabida a pruebas anticipadas o extraprocesales ... como se explicó previamente, la inmediación, que es un principio característico de la oralidad, se ve afectado con la posibilidad de que se practiquen pruebas ante un Juez diferente del que va a resolver la controversia”<sup>1</sup>*

Con base en lo anterior, no se conoce razón concreta para la práctica de alguna de las pruebas extraprocesales de que trata el artículo 183 *ibídem*, puesto que la parte solicitante no justificó la importancia y necesidad razonada, ni sustentó la inminente urgencia que la lleva a no evacuar las pruebas al interior de un trámite judicial, sin mencionar que se está solicitando el reconocimiento de unas “grabaciones magnetofónicas” sobre las que no se explica pormenor alguno, objeto y, mucho menos, si se trata de recolección de grabaciones con autorización de la persona cuya voz se registró.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

PRIMERO: **Rechazar** de plano la petición de pruebas extraprocesales solicitada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría General de la Prueba*. Bogotá D.C: Editorial Ibañez. p. 238. 2015.



**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Civil 010 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**991ca5619fef09c9613bb77b31382f91679f2d106b7f92a46d82df365ca01caa**

Documento generado en 02/08/2021 02:19:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**